



No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;* (...) 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;



No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que conforme a los literales 1 y 2.1. del artículo 12 del Convenio Postal Universal, los países miembros deben garantizar que sus operadores designados se encarguen de la admisión, tratamiento, transporte y distribución de los envíos de correspondencia, los cuales comprenden envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Comité de Comercio Exterior (COMEX) es el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que los literales c), e) y g) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a: crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; a regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en dicho Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; así como también a aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que el literal j) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, salvo las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de paquetes postales, dentro de los límites previstos en el Reglamento a dicho Código, las leyes y en los acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador;

Que el literal c) del artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por operadores públicos o privados autorizados, siempre que tengan un peso menor o igual a 4 kilogramos y un valor de transacción, sin incluir



No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

flete ni seguro, menor o igual a USD 400, destinados para uso personal y no para la venta, cumpliendo simultáneamente ambas condiciones;

Que mediante resolución COMEX Nro. 006-2025 de 02 de junio de 2025 que entró en vigencia el 16 de junio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 59 del 13 de junio de 2025, el Pleno del Comité de Comercio Exterior estableció una tarifa arancelaria de USD 20 para los paquetes ingresados bajo el Régimen de Mensajería Acelerada o Courier por la subpartida arancelaria 9807.10.30.00 - Paquetes por Correos Rápidos (Mensajería Acelerada o Courier);

Que mediante informe técnico Nro. MPCEIP-CTCE-012-2025 e informe jurídico Nro. MPCEIP-CTCE-013-2025, ambos de 24 de julio de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca solicitó se reforme el artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN
ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES:**

Artículo único. - Sustitúyase el literal c) del artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por el siguiente:

“c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 2 kilogramos y su valor FOB, sea menor o igual a USD 2 (dos dólares); siempre que se trate de bienes de uso personal para el destinatario y que no sea destinado con fines comerciales. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la



No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (SPE EP), la ejecución y la implementación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor en el plazo de ocho (8) días a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dentro de este plazo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (SPE EP), con el acompañamiento del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), coordinarán los procedimientos que correspondan para su correcta implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 días del mes de agosto de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA